

IEEBCS-CG050-MARZO-2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR EL QUE SE APRUEBAN MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y PARTICIPACIÓN DE CANDIDATURAS COMUNES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**GLOSARIO**

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Baja California Sur.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.
Reglamento de Registro:	Reglamento para el Registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular.
Reglamento:	Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del Estado de Baja California Sur.

1. Antecedentes

1.1 Aprobación del Reglamento. El día 9 de marzo del año 2015, por votación unánime el Consejo General del IEEBCS aprobó en sesión extraordinaria el Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en del Estado de Baja California Sur.

1.2 Aprobación del calendario integral para el proceso local electoral 2017-2018. El 31 de octubre de 2017 el Consejo General del IEEBCS aprobó en sesión extraordinaria el calendario integral para el proceso local electoral 2017-2018, mediante Acuerdo número CG-0060-OCTUBRE-2017, el cual contiene las actividades a desarrollarse durante dicho proceso.

1.3 Inicio del Proceso Local Electoral 2017-2018.- El 1 de diciembre del 2017, el Consejo General del IEEBCS dio inicio al Proceso Local Electoral 2017-2018, en el cual se elegirán a miembros de Ayuntamientos y Diputadas y Diputados Locales.

1.4 Acuerdo IEEBCS-CPPRP-AC-0004-2018. El 26 de marzo de 2018 en sesión extraordinaria la CPPRP aprobó el acuerdo por el que se realizaron modificaciones al reglamento para la constitución, registro y participación de candidaturas comunes del Estado de Baja California Sur.

2. Considerandos**2.1. Competencia.**

Este Consejo General es competente para emitir y aprobar el presente acuerdo, toda vez que es el facultado para aprobar y expedir reglamentos interiores y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracciones I y XXIV de la Ley Electoral.

2.2. Estudio De Fondo

De conformidad con el artículo 85, párrafo 5, de la LGPP será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos en las elecciones a nivel local.

En este sentido, la Constitución Local prevé en su artículo 36, fracción IX las candidaturas comunes, las cuales se sujetaran a las reglas que la Ley De la materia señala.

En este orden de ideas, la Ley Electoral en sus artículos 174, 175 y 176 establece que los partidos políticos que postulen candidatos comunes deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, el que deberán presentar para su registro ante el Instituto, hasta cinco días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.

En razón de lo ya señalado, y con el fin de establecer las reglas para la constitución, registro y participación de las candidaturas comunes a las que tienen derechos los partidos políticos el Consejo General emitió el Reglamento citado en el antecedente 1.1 del presente acuerdo.

Lo anterior toda vez que, una vez inmersos en el desarrollo de los Procesos Locales Electorales resulta importante contar con las herramientas necesarias que otorguen directriz a cada una de las etapas que lo componen; en este sentido, es materia del presente acuerdo analizar y finalmente contar con el ordenamiento que rija el registro de candidaturas comunes tanto para el presente proceso comicial 2017-2018 como para los subsecuentes, razón por la cual esta autoridad, llevó a cabo el análisis, discusión y establecimiento de modificaciones al reglamento que nos ocupa.

En el proyecto al rubro citado se armonizó conforme a las disposiciones normativas y convencionales que refieren a la debida incorporación de lenguaje incluyente para visibilizar a las mujeres.¹

Además de lo ya señalado, se agregaron al glosario conceptos para mejor comprensión del texto, asimismo se modificó la redacción de algunos artículos para su mayor claridad y congruencia, a efecto de precisar en los diferentes actos y etapas del proceso los pasos a seguir por los partidos políticos que pretendan registrar candidaturas comunes y con ello dar mayor certeza y definitividad para garantizar una contienda electoral equitativa.

En razón de lo anterior, se llevaron a cabo modificaciones y derogaciones de algunos artículos del Reglamento que nos ocupa para que esté en concordancia con lo antes mencionado, quedando en los siguientes términos:

¹ Tal como se indica en: SUP-JDC- 1619/2016 Y SUP-JDC- 1621/2016 acumulados, del Resolutivo 14.1, disponible para consulta en: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/.../JDC/SUP-JDC-01619- 2016.htm>, Conferencia General en su en su Vigésima Cuarta reunión, Apartado 1 del párrafo ONU 1987 disponible para consulta en: <http://unesdoc.unesco.org>, Resolución 109, aprobada por la Conferencia General de la UNESCO en su Vigésima Quinta Reunión, 1989, disponible para consulta en: <http://unesdoc.unesco.org>, Protocolo para Juzgar con perspectiva de Género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, segunda edición, 2015.p 51, disponible para consulta en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/protocolo-para- juzgar-con- perspectiva-de-género- haciendo-realidad- el-derecho- la-igualdad>.

TABLA 1. COMPARATIVO		
REGLAMENTO VIGENTE	MODIFICACIÓN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO
TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales CÁPITULO ÚNICO De las Disposiciones Generales		
Objeto del reglamento		
<p>ARTÍCULO 1. El presente reglamento es de observancia general y tiene por objeto regular el procedimiento de solicitud de registro de Convenio que presenten los partidos políticos ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur para postular candidaturas comunes.</p>	<p>El presente artículo se modifica en redacción para un mejor entendimiento.</p>	<p>ARTÍCULO 1. El presente reglamento es de observancia para los partidos políticos y tiene por objeto regular el procedimiento de solicitud de registro de Convenio que presenten los partidos políticos ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur para postular candidaturas comunes.</p>
Definiciones		
<p>ARTÍCULO 2. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:</p> <p>a) Por lo que se refiere a los ordenamientos jurídicos:</p> <p>1. Ley: Ley Electoral del Estado de Baja California Sur;</p> <p>2. Ley de Impugnación: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur;</p> <p>Reglamento: Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del Estado de Baja California Sur.</p> <p>b) En cuanto a la autoridad electoral:</p> <p>1. Consejo General: El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur;</p> <p>2. Consejera Presidente: Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur;</p> <p>3. Instituto: El Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur;</p> <p>4. Dirección: La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; y</p> <p>5. Comisión: La Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas.</p> <p>b) Respecto al glosario:</p>	<p>Se propone dar una estructura diferente al presente artículo quitando la división del glosario por incisos, así como modificar algunas definiciones y añadir lenguaje incluyente y nuevos conceptos.</p>	<p>ARTÍCULO 2. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:</p> <p>Candidatura Común: Es la forma alternativa de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatas o candidatos en las elecciones a nivel local;</p> <p>Consejera o Consejero Presidente: Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur;</p> <p>Consejo General: El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur;</p> <p>CPPRP: La Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas;</p> <p>DEPPP: La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos;</p> <p>INE: Instituto Nacional Electoral;</p> <p>Instituto: El Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur;</p> <p>LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;</p> <p>LGPP: Ley General de Partidos Políticos;</p> <p>Ley de Medios de Impugnación: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur;</p>

TABLA 1. COMPARATIVO		
REGLAMENTO VIGENTE	MODIFICACIÓN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO
<p>1. Candidatura Común: Postulación de candidatos para la elección de Gobernador, Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y Planillas de Ayuntamientos, efectuada por dos o más partidos políticos sin mediar coalición.</p>		<p>Ley: Ley Electoral del Estado de Baja California Sur;</p> <p>Reglamento: Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del Estado de Baja California Sur; y</p> <p>Reglamento de Registro: Reglamento para el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular.</p>
Competencia		
<p>ARTÍCULO 3. El Consejo General es el órgano competente para resolver sobre la procedencia de solicitudes de registro de convenios candidaturas comunes que presenten los partidos políticos en los términos de la Ley y del presente Reglamento.</p>	<p>Sin modificación</p>	<p>-----</p>
<p>ARTÍCULO 4. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos examinará las solicitudes de registro de los convenios que presenten los partidos políticos que pretendan postular candidaturas comunes para verificar el cumplimiento de los requisitos previstos por la Ley y formular el dictamen sobre su procedencia.</p>	<p>Se abrevia el nombre de la DEPPP, para quedar como se señala en el glosario del presente reglamento.</p> <p>Asimismo se establece que los requisitos que se deberán verificar para la procedencia o no del registro de los convenios de candidatura común serán los previstos en la Ley y el presente Reglamento.</p>	<p>ARTÍCULO 4. La DEPPP examinará las solicitudes de registro de los convenios que presenten los partidos políticos que pretendan postular candidaturas comunes para verificar el cumplimiento de los requisitos previstos por la Ley y el presente Reglamento para formular el dictamen sobre su procedencia.</p>
<p>TÍTULO SEGUNDO De las Candidaturas Comunes CÁPITULO ÚNICO De los trámites y procedimientos</p>		
<p>Elecciones susceptibles para postulación de candidaturas comunes</p>		
<p>ARTÍCULO 5. Los partidos políticos con registro, tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos.</p> <p>Los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos para la elección que convinieron la candidatura común.</p>	<p>El presente artículo se modifica en cuanto a lenguaje incluyente.</p> <p>Además, los nombres de los cargos para los que podrán postular candidatos y candidatas los partidos políticos, se escriben con mayúscula al inicio.</p>	<p>ARTÍCULO 5. Los partidos políticos con registro tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador o Gobernadora, Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa y Planillas de Ayuntamientos en términos del artículo 174, párrafos segundo y tercero de la Ley.</p> <p>Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes no podrán postular candidatas y candidatos propios ni de otros partidos para la elección que convinieron la candidatura común.</p>

TABLA 1. COMPARATIVO

REGLAMENTO VIGENTE	MODIFICACIÓN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO
Presentación de solicitud y convenio		
<p>ARTÍCULO 6. Los partidos políticos que pretendan registrar candidaturas comunes, deberán presentar por escrito dirigido al Consejo General la solicitud y el convenio correspondiente, hasta cinco días antes del inicio del periodo de registro de candidatos del periodo de que se trate.</p>	<p>Para una mejor comprensión del presente artículo, se elimina al final de éste la siguiente frase "del periodo de que se trate".</p>	<p>ARTÍCULO 6. Los partidos políticos que pretendan registrar candidaturas comunes deberán presentar por escrito la solicitud de registro del convenio dirigida al Consejo General hasta cinco días antes del inicio del periodo de registro de candidatos y candidatas.</p>
De la solicitud de registro		
<p>ARTICULO 7. La solicitud de registro que presenten los partidos políticos que pretendan registrar candidaturas comunes deberá contener:</p> <p>I. La denominación de los partidos políticos interesados;</p> <p>II. Nombre de los representantes legales de los partidos políticos;</p> <p>III. Domicilio en la Ciudad de La Paz, Baja California Sur y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones;</p> <p>IV. Fundamentación;</p> <p>V. Lugar y fecha; y</p> <p>VI. Sello de cada partido político y firmas autógrafas de los solicitantes.</p>	<p>En la fracciones II y VI del presente artículo se modifica en cuanto al lenguaje incluyente.</p>	<p>ARTÍCULO 7. La solicitud de registro que presenten los partidos políticos que pretendan registrar candidaturas comunes deberá contener:</p> <p>I. La denominación de los partidos políticos interesados;</p> <p>II. Nombre de las o los representantes legales de los partidos políticos;</p> <p>III. Domicilio en la Ciudad de La Paz, Baja California Sur y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones;</p> <p>IV. Fundamentación;</p> <p>V. Lugar y fecha; y</p> <p>VI. Sello de cada partido político y firmas autógrafas de las o los solicitantes.</p>
De los anexos a la solicitud de registro		
<p>ARTICULO 8. A la solicitud mencionada en el artículo anterior, se le deberá anexar la siguiente documentación:</p> <p>I. Original autógrafo del convenio de candidatura común signado por sus representantes y dirigentes de conformidad con el artículo 174 de la Ley Electoral del Estado;</p> <p>II. Un disco compacto conteniendo el convenio en formato digital con extensión ".doc";</p> <p>III. Documentación fehaciente que acredite que el órgano facultado de cada uno de los partidos políticos se reunió y aprobó la celebración de convenio de candidatura común, de conformidad con sus estatutos;</p>	<p>La fracción I del presente artículo se modifica para establecer que el convenio de candidatura común debe estar firmado por las o los representantes de los órganos facultado para ello, lo anterior de conformidad con el artículo 174, fracción IV de la Ley.</p> <p>Modificación de forma a la fracción II del presente artículo.</p> <p>La presente fracción se modifica añadiéndose la información del último párrafo del presente artículo, de conformidad con lo señalado en el 175, fracción II de la Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 8. A la solicitud mencionada en el artículo anterior, se le deberá anexar la siguiente documentación:</p> <p>I. Original del convenio de candidatura común en el cual conste la firma autógrafa de las o los representantes y dirigentes de los partidos políticos de los órganos facultados de conformidad con sus estatutos para ello. En todo caso, podrán presentar copia certificada en Notaría Pública;</p> <p>II. Convenio de candidatura común en formato digital con extensión .doc;</p> <p>III. Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la candidatura común, sesionó válidamente y aprobó:</p> <p>A) Participar en la candidatura común respectiva; y</p>

TABLA 1. COMPARATIVO

REGLAMENTO VIGENTE	MODIFICACIÓN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO
<p>IV. La aceptación expresa con las firmas autógrafas de los candidatos; y</p> <p>V. Las actas en que conste la ratificación de la candidatura común a gobernador por los comités municipales de los partidos políticos postulantes en todos los municipios de la entidad en los que cuenten con dicha estructura o con órgano similar.</p>	<p>La presente fracción se modifica para establecer lenguaje incluyente.</p> <p>Modificación consistente en lenguaje incluyente.</p> <p>De conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley, se añade la presente fracción.</p>	<p>B) Postular y registrar, como candidatura común, a las y los candidatos a puestos de elección popular.</p> <p>A fin de acreditar la documentación solicitada en el párrafo primero de la presente fracción, los partidos políticos integrantes de la candidatura común, deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente:</p> <p>a) Acta, minuta o en su caso, versión estenográfica, de la sesión celebrada por los órganos que cuenten con las facultades estatutarias, tanto de los partidos nacionales como de los locales, a fin de aprobar su participación en candidatura común, anexando la convocatoria respectiva, orden del día y lista de asistencia;</p> <p>b) Documentación fehaciente que acredite que el órgano facultado de cada uno de los partidos políticos se reunió y aprobó la celebración de convenio de candidatura común, de conformidad con sus estatutos; y</p> <p>c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al Instituto, verificar que la decisión partidaria de conformar una candidatura común fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.</p> <p>IV. La aceptación expresa con las firmas autógrafas de las y los candidatos;</p> <p>V. Las actas en que conste la ratificación de la candidatura común a Gobernador o Gobernadora por los comités municipales de los partidos políticos postulantes en todos los municipios de la entidad en los que cuenten con dicha estructura o con órgano similar; y</p> <p>VI. Los partidos políticos integrantes de la candidatura común deberán presentar la documentación que acredite que presentaron en tiempo y forma su</p>

TABLA 1. COMPARATIVO

REGLAMENTO VIGENTE	MODIFICACIÓN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO
<p>Para acreditar la fracción III, se deberá proporcionar el original autógrafa o copia certificada por notario público o por quien tenga la facultad según los estatutos del partido político, de las actas o minutas de las sesiones de los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos que pretenden registrar candidaturas comunes, en las que conste con claridad su celebración conforme a los procedimientos estatutarios de los propios partidos políticos y que se aprobó objetivamente lo requerido en la citada fracción.</p>	<p>El presente párrafo se elimina de esta parte para incluirse en la fracción III.</p>	<p>plataforma electoral a la autoridad electoral.</p>
Del convenio de candidatura común		
<p>ARTÍCULO 9. El convenio a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberá contener:</p> <p>a) Un rubro de "Declaraciones", que señalarán por lo menos lo siguiente:</p> <p>I. La personalidad del partido político como entidad de interés público.</p> <p>II. La personalidad de quien suscribe el convenio para el registro de candidaturas comunes por cada partido político, debiendo exhibir documento que lo acredite.</p> <p>b) Un rubro de "Cláusulas", en el cual cuando menos, se establecerá:</p> <p>I. El emblema y denominación de los partidos políticos que contendrán bajo candidatura común;</p> <p>II. Señalamiento claro y expreso de la elección, distrito o municipio para la que se registrará la candidatura común;</p> <p>III. El nombre, apellidos, edad, fecha y lugar de nacimiento, sexo, domicilio, clave de elector la credencial para votar de los candidatos, y el consentimiento por escrito del o de los candidatos postulados bajo candidatura común;</p>	<p>El presente párrafo se modifica en cuanto a la redacción del mismo.</p> <p>En la presente fracción del inciso b), se modificó para establecer lenguaje incluyente, así como una corrección de forma.</p>	<p>ARTÍCULO 9. El convenio de candidatura común deberá contener:</p> <p>a) Un rubro de "Declaraciones", que señalarán por lo menos lo siguiente:</p> <p>I. La personalidad del partido político como entidad de interés público.</p> <p>II. La personalidad de quien suscribe el convenio para el registro de candidaturas comunes por cada partido político, debiendo exhibir documento que lo acredite.</p> <p>b) Un rubro de "Cláusulas", en el cual cuando menos, se establecerá:</p> <p>I. El emblema común y la denominación de los partidos que la conforman y el pantone de los colores ;</p> <p>II. Señalamiento claro y expreso de la elección, distrito o municipio para la que se registrará la candidatura común;</p> <p>III. El nombre, apellidos, edad, fecha y lugar de nacimiento, sexo, domicilio, clave de elector de la credencial para votar y el consentimiento por escrito de cada uno de las y los candidatos postulados bajo la candidatura común;</p>

TABLA 1. COMPARATIVO

REGLAMENTO VIGENTE	MODIFICACIÓN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO
<p>IV. El cargo para el que se postulan los candidatos;</p> <p>V. Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General;</p> <p>VI. La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, para efectos de la conservación del registro y, para el otorgamiento del financiamiento público; detallando en porcentajes, la forma en que serán distribuidos dichos votos;</p> <p>VII. La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para efectos de la representación proporcional.</p> <p>VIII. La fracción partidista que representarán al seno de la legislatura los candidatos que resultaren electos; y</p> <p>IX. El nombre o nombres de las personas facultadas que podrán llevar a cabo los trámites de registro y sustituciones de candidatos y en general todo lo relacionado con la candidatura común, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de La Paz Baja California Sur.</p> <p>El convenio de candidatura común deberá ir acompañado de los originales autógrafos o copias certificadas por fedatario público o por quien tenga la facultad según los estatutos del partido político, de las actas o minutas de las sesiones de los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos que registrarán candidaturas comunes, en las que conste con claridad su celebración conforme a los procedimientos estatutarios de los propios partidos políticos y que se</p>	<p>En la presente fracción se añade lenguaje incluyente.</p> <p>En la presente fracción se añade lenguaje incluyente.</p> <p>La modificación de la fracción que nos ocupa consiste fracción se añade lenguaje incluyente.</p> <p>El presente artículo se modifica eliminando el presente párrafo por resultar repetitivo con otros artículos del presente Reglamento.</p>	<p>IV. El cargo para el que se postulan las candidatas y los candidatos;</p> <p>V. Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General;</p> <p>VI. La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, para efectos de la conservación del registro y, para el otorgamiento del financiamiento público; detallando en porcentajes, la forma en que serán distribuidos dichos votos;</p> <p>VII. La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para efectos de la representación proporcional.</p> <p>VIII. La fracción partidista que representarán al seno de la legislatura las y los candidatos que resultaren electos; y</p> <p>IX. El nombre o nombres de las personas facultadas que podrán llevar a cabo los trámites de registro y sustituciones de candidatos y candidatas, y en general todo lo relacionado con la candidatura común, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de La Paz Baja California Sur.</p>

TABLA 1. COMPARATIVO		
REGLAMENTO VIGENTE	MODIFICACIÓN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO
aprobó objetivamente la postulación de candidatos comunes.		
ARTICULO 10. El convenio de candidatura común deberá contener las firmas autógrafas de quienes lo suscriben, por cada uno de los partidos políticos que postularán candidaturas comunes.	Sin modificación	-----
ARTÍCULO 11. Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto.	En el presente artículo se añade lenguaje incluyente.	ARTÍCULO 11. Los votos se computarán a favor de la o el candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto.
Procedimiento para la solicitud de registro de candidaturas comunes		
ARTÍCULO 12. Los partidos políticos que participen con candidaturas comunes, deberán registrar las listas plurinominales de candidatos por el principio de representación proporcional de manera independiente y conforme a lo establecido por la Ley.	El presente artículo se modifica en cuanto a la redacción del mismo, para mejor entendimiento.	ARTÍCULO 12. Los partidos políticos que participen con candidaturas comunes deberán registrar las listas de candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional de manera independiente y conforme a lo establecido por la Ley y el Reglamento de Registro.
ARTÍCULO 13. Los partidos políticos que pretendan postular candidaturas comunes, presentarán la solicitud correspondiente con la documentación anexa al Consejo General en los términos previstos por el artículo 6 del presente reglamento.	Se deroga el presente artículo en virtud de que resulta repetitivo de conformidad con lo ya establecido en el presente Reglamento.	DEROGADO
Recepción de la solicitud		
ARTÍCULO 14. Recibida la solicitud, la Consejera Presidente ordenará su publicación en los Estrados del Instituto.	El presente artículo se modifica la redacción.	ARTÍCULO 14. Recibida la solicitud o solicitudes la Secretaría Ejecutiva rendirá un informe al Consejo General de las que se presenten.
Verificación de requisitos		
ARTÍCULO 15. El Consejero Presidente ordenará su remisión a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a efecto de verificar que la solicitud y el convenio que presentan los partidos políticos cumplen con todos los requisitos previstos por la Ley y este reglamento.	El artículo se modifica para anexar lenguaje incluyente así como para adecuarse conforme al glosario.	ARTÍCULO 15. La o el Secretario Ejecutivo Presidente ordenará la inmediata remisión del o los expedientes a la DEPPP a efecto de verificar que los partidos políticos cumplen con todos los requisitos previstos por la Ley y este Reglamento.
De la integración del expediente		
ARTÍCULO 16. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos formará el expediente relativo a la	Se deroga el presente artículo en virtud de que resulta repetitivo de conformidad con lo ya	DEROGADO

TABLA 1. COMPARATIVO

REGLAMENTO VIGENTE	MODIFICACIÓN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO
solicitud de registro del convenio para postular candidatura común, misma que se compondrá con los documentos señalados por los artículos 6, 7, 8 y 9 del presente reglamento.	establecido en el presente Reglamento.	
Errores u omisiones en la solicitud	El presente subtítulo se modifica en redacción.	De la revisión y garantía de audiencia
ARTÍCULO 17. La Dirección dentro de los dos (2) días siguientes contados a partir de la fecha de presentación , verificarán que los partidos políticos cumplieron los requisitos para registrar candidaturas comunes. Si en la solicitud o en los documentos anexos se encuentran errores u omisiones se le comunicará a los partidos políticos a efecto de que dentro del término de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación proceda a su corrección.	Adecuación conforme al glosario del propio Reglamento.	ARTÍCULO 17. La DEPPP dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de presentación , verificará que los partidos políticos cumplieron los requisitos para registrar candidaturas comunes. Si en la solicitud o en los documentos anexos se encuentran errores u omisiones se les comunicarán a los partidos políticos a efecto de que dentro del término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación las solvente.
Dictamen de la Comisión y su Presentación ante el Consejo General	Se modifica en concordancia con el glosario del presente Reglamento.	Dictamen de la CPPRP y su Presentación ante el Consejo General
ARTICULO 18. Dentro de los primeros cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, la Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas presentará al Consejo General el dictamen fundado y motivado, respecto a la procedencia o no de la solicitud de registro del convenio para postular candidaturas comunes.	Adecuación conforme al glosario del propio Reglamento.	ARTICULO 18. Dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, la CPPRP presentará al Consejo General el dictamen fundado y motivado, respecto de la procedencia o no de la solicitud de registro del convenio para postular candidaturas comunes.
De la resolución del Consejo General		
ARTÍCULO 19. La resolución del Consejo General que declare procedente el registro del convenio de candidaturas comunes, será registrada en el Libro correspondiente y se publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.	El presente artículo se modifica la redacción.	ARTÍCULO 19. La resolución del Consejo General que declare procedente el registro del convenio de candidaturas comunes se publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. Asimismo, el convenio de candidatura común será registrado en el libro correspondiente de la DEPPP.
Notificación de la resolución		
ARTÍCULO 20. La resolución deberá notificarse personalmente a los partidos políticos interesados, a los demás organismos electorales y al Tribunal Estatal Electoral	El presente artículo se modifica la redacción.	ARTÍCULO 20. La resolución deberá notificarse personalmente a los partidos políticos interesados, al Tribunal Estatal Electoral y al Instituto Nacional Electoral.
Impugnación de la resolución		
ARTÍCULO 21. Contra el sentido de la resolución procederá el medio	El presente artículo se modifica para una mayor comprensión del texto.	ARTÍCULO 21. Contra el sentido de la resolución respecto de la procedencia del registro de

TABLA 1. COMPARATIVO

REGLAMENTO VIGENTE	MODIFICACIÓN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO
establecido por la Ley de Impugnación.		convenio de candidatura común procederá el medio de impugnación que corresponda de conformidad con lo establecido en la Ley de Medios de Impugnación.
Del registro de candidatos	Se añadió lenguaje general con el fin de ser incluyentes.	Del registro de candidaturas
ARTÍCULO 22. El otorgamiento de registro del convenio para la postulación de candidaturas comunes, no exonera a los partidos políticos que lo conforman para que los registren por medio de su representante común ante el órgano competente dentro del plazo señalado en el artículo 102 de la Ley Electoral del Estado.	El presente artículo se modifica para una mayor comprensión del texto.	ARTÍCULO 22. La procedencia del registro del convenio para la postulación de candidaturas comunes no exonera a los partidos políticos que lo conforman de llevar a cabo el registro de las y los candidatos durante el plazo legal establecido.
ARTÍCULO 23. Si una vez registrado el convenio de candidatura común, los partidos políticos a través de sus representantes comunes no registran a los candidatos dentro del plazo señalado en el artículo 102 de la Ley Electoral del Estado, la candidatura común correspondiente quedara automáticamente sin efectos.	Se modifica el presente artículo para estar acorde con los plazos previstos por el Consejo General en el calendario integral del Proceso Local Electoral 2017-2018, aprobado mediante CG-0060-OCTUBRE-2017.	ARTÍCULO 23. Si una vez registrado el convenio de candidatura común, los partidos políticos a través de sus representantes no registran a las y los candidatos dentro del plazo legal establecido la candidatura común correspondiente quedara automáticamente sin efectos.
Efectos de la candidatura común en la representación ante los órganos del Instituto y las prerrogativas		
ARTÍCULO 24. Para los efectos de la integración de los organismos electorales, del financiamiento y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos	Sin modificación	-----
De la equidad de género	Se modifica y se establece el término correcto.	De la paridad de género
ARTÍCULO 25. Las fórmulas y planillas que se presenten en los convenios de candidaturas comunes deberán observar en todo momento la paridad de género establecida en los artículos 25, inciso r) de la LGPP, 46, 96, 97, 98, 99 y 100 de la Ley Electoral del Estado, y demás que resulten aplicables, en caso de incumplimiento se procederá de conformidad con el artículo 17 del presente reglamento.	El presente artículo se modifica para una mayor comprensión del texto.	ARTÍCULO 25. Las fórmulas y planillas que se presenten en los convenios de candidaturas comunes deberán observar en todo momento la paridad de género establecida en los artículos 25, inciso r) de la LGPP, 46, 96, 97, 98, 99 y 100 de la Ley y demás normatividad aplicable, en caso de incumplimiento se procederá de conformidad con el artículo 17 del presente reglamento.
Sustitución de candidatos		
ARTICULO 26. Para la sustitución de candidatos registrados, los partidos políticos, deberán solicitarla por	El presente artículo se modifica para anexar lenguaje incluyente.	ARTICULO 26. Para la sustitución de candidatas y candidatos registrados, los partidos políticos deberán solicitarla

TABLA 1. COMPARATIVO		
REGLAMENTO VIGENTE	MODIFICACIÓN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO
<p>escrito dirigido al Consejo General, de conformidad con lo siguiente:</p> <p>I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituírlos libremente, por los representantes de los partidos políticos facultados para ello;</p> <p>II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, únicamente procederá la sustitución del candidato, por renuncia, fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o cualquier otra causa prevista en ley; y</p> <p>III. En caso de renuncia no podrán sustituirlo cuando aquella se presente dentro de los treinta días anteriores al día de la elección.</p>	<p>En la presente fracción se añade lenguaje incluyente.</p> <p>Adecuación de la fracción II, conforme al glosario del propio Reglamento y se añade lenguaje incluyente.</p> <p>Modificación de la Facción III para una mejor comprensión y se añade el lenguaje incluyente.</p>	<p>por escrito dirigido al Consejo General, de conformidad con lo siguiente:</p> <p>I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatas y candidatos podrán sustituir libremente, por los representantes de los partidos políticos facultados para ello;</p> <p>II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, únicamente procederá la sustitución de la candidata o candidato, por renuncia, fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o cualquier otra causa prevista en Ley; y</p> <p>III. En caso de renuncia no podrán sustituírse las candidatas o candidatos cuando aquella se presente dentro de los treinta días anteriores al día de la elección.</p>
Efectos por la renuncia del candidato		
<p>ARTÍCULO 27. El Consejo General notificará al representante común las renunciaciones que los candidatos presenten ante los órganos del Instituto que correspondan, procediendo a realizar las sustituciones correspondientes en términos de lo establecido en el artículo 110 de la Ley Electoral del Estado.</p>	<p>El presente artículo se modifica para anexar lenguaje incluyente.</p> <p>Adecuación conforme al glosario del propio Reglamento y reglamentación aplicable.</p>	<p>ARTÍCULO 27. El Consejo General notificará al representante las renunciaciones que las candidatas o los candidatos presenten ante los órganos del Instituto que correspondan, procediendo a realizar las sustituciones correspondientes en términos de lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.</p>
De las modificaciones al convenio de candidatura común		
<p>Artículo 28. Una vez aprobado el convenio de candidatura común, si alguno de los partidos políticos que la integran decide no participar en ella, ésta subsistirá si la sostuvieren cuando menos dos partidos políticos, en tal caso se deberán presentar las modificaciones al convenio respectivo en un término no mayor a cuarenta y ocho horas contadas a partir de la recepción del escrito del partido que abandone la candidatura común. En tal caso, se informará al Consejo General para que se realicen las acciones correspondientes.</p> <p>Los partidos políticos que abandonen una candidatura común, podrán registrar candidatos propios siempre y cuando sea dentro del periodo establecido para ello.</p>	<p>El presente artículo se modifica para anexar lenguaje incluyente mejorar la redacción.</p>	<p>Artículo 28. Una vez aprobado el convenio de candidatura común, si alguno de los partidos políticos que la integran decide no participar en ella, ésta subsistirá si la sostuvieren cuando menos dos partidos políticos, de presentarse tal situación deberán presentar las modificaciones al convenio respectivo en un término no mayor a cuarenta y ocho horas contadas a partir de la recepción del escrito del partido que abandone la candidatura común. En tal caso, se informará al Consejo General para que se realicen las acciones correspondientes.</p> <p>Los partidos políticos que abandonen una candidatura común, podrán registrar candidatas y candidatos propios siempre y cuando sea dentro del periodo establecido para ello.</p>

TABLA 1. COMPARATIVO		
REGLAMENTO VIGENTE	MODIFICACIÓN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO
<p>Artículo 29. El convenio de candidatura común podrá ser modificado hasta treinta días antes del día de la jornada electoral, en cuyo caso las boletas y material electoral no podrán ser modificados si estos ya estuvieran impresos.</p> <p>La solicitud de modificación del convenio deberá acompañarse de la documentación que acredite que los órganos facultados de los partidos políticos que lo suscriben tomaron esta determinación, de conformidad con los estatutos de cada partido, o que en su caso dicha modificación fue aprobada por quienes tengan esa facultad en el convenio de candidatura común.</p>	Sin modificación	-----
De la fiscalización		
<p>ARTÍCULO 30. Tratándose de candidaturas comunes, para efectos administrativos y rendición de cuentas se seguirán en lo aplicable las reglas establecidas en el reglamento de fiscalización del INE</p>	Sin modificación	-----
Disposiciones Comunes		
<p>ARTÍCULO 31. Todo lo no previsto en el presente reglamento será resuelto por el Consejo General.</p>	Sin modificación	-----
TRANSITORIOS		
<p>TRANSITORIO PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General.</p>		
<p>TRANSITORIO SEGUNDO. Para el proceso local electoral 2014-2015, el periodo de registro de candidatos al que se refieren los artículos 22 y 23 del presente reglamento será del 21 de marzo al 01 de abril de 2015, de conformidad con el acuerdo CG-0018-OCTUBRE-2014.</p>		
Acuerdo IEEBCS-CG050-MARZO-2018		
Por el que se reforma el Reglamento de Candidaturas Comunes		
<p>TRANSITORIO PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor a partir del día de su aprobación por el Consejo General de este Instituto.</p>		
<p>TRANSITORIO SEGUNDO. Para el proceso local electoral 2017-2018, el periodo de registro de candidatos y candidatas al que se refieren los artículos 22 y 23 del presente reglamento será del 10 de al 17 de abril de 2018, de conformidad con el acuerdo CG-0060-OCTUBRE-2017.</p>		

En conclusión, esta autoridad aprueba las modificaciones y derogaciones realizadas al Reglamento en comento de conformidad con lo vertido en la tabla 1 del considerando 2.2 del presente acuerdo.

Por las consideraciones de hecho y derecho expuestas, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral procede a emitir el siguiente:

3. Acuerdo

PRIMERO. Se aprueban las modificaciones al Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del Estado de Baja California Sur, aprobado el día 9 de marzo de 2015, en términos de lo dispuesto en el considerando 2.2, así como del Anexo único del presente acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo a los integrantes de este Consejo General.

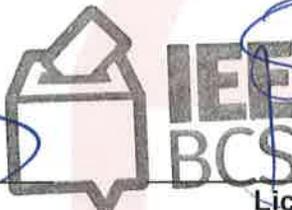
TERCERO. Publíquense en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado las modificaciones aprobadas por este Consejo General al Reglamento en comento de conformidad con el considerando 2.2 del presente acuerdo.

CUARTO.- Publíquese el presente acuerdo en el en el sitio web institucional www.ieebcs.org.mx.

El presente acuerdo se aprobó en Sesión Extraordinaria del Consejo General, celebrada el 28 de marzo de 2018, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales: Mtra. Hilda Cecilia Silva Bustamante, Mtra. Alma Alicia Ávila Flores, Lic. Jesús Alberto Muñetón Galaviz, Lic. Manuel Bojórquez López, M.S.C. Cesar Adonai Taylor Maldonado, Mtro. Chikara Yanome Toda y la Consejera Presidente, Lic. Rebeca Barrera Amador, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.



Lic. Rebeca Barrera Amador
Consejera Presidente



Lic. Sara Flores de la Peña
Secretaria del Consejo General

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA SUR

Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del Estado de Baja California Sur

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

CÁPITULO ÚNICO De las Disposiciones Generales

Objeto del reglamento

ARTÍCULO 1. El presente reglamento es de observancia para los partidos políticos y tiene por objeto regular el procedimiento de solicitud de registro de Convenio que presenten los partidos políticos ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur para postular candidaturas comunes.

Definiciones

ARTÍCULO 2. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

Candidatura Común: Es la forma alternativa de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatas o candidatos en las elecciones a nivel local;

Consejera o Consejero Presidente: Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur;

Consejo General: El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur;

CPPRP: La Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas;

DEPPP: La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos;

INE: Instituto Nacional Electoral;

Instituto: El Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur;

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

LGPP: Ley General de Partidos Políticos;

Ley de Medios de Impugnación: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur;

Ley: Ley Electoral del Estado de Baja California Sur;

Reglamento: Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del Estado de Baja California Sur; y

Reglamento de Registro: Reglamento para el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular

ARTÍCULO 3. El Consejo General es el órgano competente para resolver sobre la procedencia de solicitudes de registro de convenios candidaturas comunes que presenten los partidos políticos en los términos de la Ley y del presente Reglamento.

ARTÍCULO 4. La DEPPP examinará las solicitudes de registro de los convenios que presenten los partidos políticos que pretendan postular candidaturas comunes para verificar el cumplimiento de los requisitos previstos por la Ley y el presente Reglamento para formular el dictamen sobre su procedencia.

TÍTULO SEGUNDO

De las Candidaturas Comunes

CÁPITULO ÚNICO

De los trámites y procedimientos

Elecciones susceptibles para postulación de candidaturas comunes

ARTÍCULO 5. Los partidos políticos con registro tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador o Gobernadora, Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa y Planillas de Ayuntamientos en términos del artículo 174, párrafos segundo y tercero de la Ley.

Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes no podrán postular candidatas y candidatos propios ni de otros partidos para la elección que convinieron la candidatura común.

Presentación de solicitud y convenio

ARTÍCULO 6. Los partidos políticos que pretendan registrar candidaturas comunes deberán presentar por escrito la solicitud de registro del convenio dirigida al Consejo General hasta cinco días antes del inicio del periodo de registro de candidatos y candidatas.

De la solicitud de registro

ARTÍCULO 7. La solicitud de registro que presenten los partidos políticos que pretendan registrar candidaturas comunes deberá contener:

- I. La denominación de los partidos políticos interesados;
- II. Nombre de las o los representantes legales de los partidos políticos;
- III. Domicilio en la Ciudad de La Paz, Baja California Sur y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones;

- IV. Fundamentación;
- V. Lugar y fecha; y
- VI. Sello de cada partido político y firmas autógrafas de las o los solicitantes.

De los anexos a la solicitud de registro

ARTÍCULO 8. A la solicitud mencionada en el artículo anterior, se le deberá anexar la siguiente documentación:

I. Original del convenio de candidatura común en el cual conste la firma autógrafa de las o los representantes y dirigentes de los partidos políticos de los órganos facultados de conformidad con sus estatutos para ello. En todo caso, podrán presentar copia certificada en Notaría Pública;

II. Convenio de candidatura común en formato digital con extensión .doc;

III. Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la candidatura común, sesionó válidamente y aprobó:

A) Participar en la candidatura común respectiva; y

B) Postular y registrar, como candidatura común, a las y los candidatos a puestos de elección popular.

A fin de acreditar la documentación solicitada en el párrafo primero de la presente fracción, los partidos políticos integrantes de la candidatura común, deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente:

a) Acta, minuta o en su caso, versión estenográfica, de la sesión celebrada por los órganos que cuenten con las facultades estatutarias, tanto de los partidos nacionales como de los locales, a fin de aprobar su participación en candidatura común, anexando la convocatoria respectiva, orden del día y lista de asistencia;

b) Documentación fehaciente que acredite que el órgano facultado de cada uno de los partidos políticos se reunió y aprobó la celebración de convenio de candidatura común, de conformidad con sus estatutos; y

c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al Instituto, verificar que la decisión partidaria de conformar una candidatura común fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.

IV. La aceptación expresa con las firmas autógrafas de las y los candidatos;

V. Las actas en que conste la ratificación de la candidatura común a Gobernador o Gobernadora por los comités municipales de los partidos políticos postulantes en todos los municipios de la entidad en los que cuenten con dicha estructura o con órgano similar; y

VI. Los partidos políticos integrantes de la candidatura común deberán presentar la documentación que acredite que presentaron en tiempo y forma su plataforma electoral a la autoridad electoral.

Del convenio de candidatura común

ARTÍCULO 9. El convenio de candidatura común deberá contener:

a) Un rubro de "Declaraciones", que señalarán por lo menos lo siguiente:

I. La personalidad del partido político como entidad de interés público.

II. La personalidad de quien suscribe el convenio para el registro de candidaturas comunes por cada partido político, debiendo exhibir documento que lo acredite.

b) Un rubro de "Cláusulas", en el cual cuando menos, se establecerá:

I. El emblema común y la denominación de los partidos que la conforman y el pantone de los colores;

II. Señalamiento claro y expreso de la elección, distrito o municipio para la que se registrará la candidatura común;

III. El nombre, apellidos, edad, fecha y lugar de nacimiento, sexo, domicilio, clave de elector de la credencial para votar y el consentimiento por escrito de cada uno de las y los candidatos postulados bajo la candidatura común;

IV. El cargo para el que se postulan las candidatas y los candidatos;

V. Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General;

VI. La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, para efectos de la conservación del registro y, para el otorgamiento del financiamiento público; detallando en porcentajes, la forma en que serán distribuidos dichos votos;

VII. La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para efectos de la representación proporcional.

VIII. La fracción partidista que representarán al seno de la legislatura las y los candidatos que resultaren electos; y

IX. El nombre o nombres de las personas facultadas que podrán llevar a cabo los trámites de registro y sustituciones de candidatos y candidatas, y en general todo lo relacionado con la candidatura común, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de La Paz Baja California Sur.

ARTICULO 10. El convenio de candidatura común deberá contener las firmas autógrafas de quienes lo suscriben, por cada uno de los partidos políticos que postularán candidaturas comunes.

ARTÍCULO 11. Los votos se computarán a favor de la o el candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto.

Procedimiento para la solicitud de registro de candidaturas comunes

ARTÍCULO 12. Los partidos políticos que participen con candidaturas comunes deberán registrar las listas de candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional de manera independiente y conforme a lo establecido por la Ley y el Reglamento de Registro.

ARTÍCULO 13. DEROGADO

Recepción de la solicitud

ARTÍCULO 14. Recibida la solicitud o solicitudes la Secretaría Ejecutiva rendirá un informe al Consejo General de las que se presenten.

Verificación de requisitos

ARTÍCULO 15. La o el Secretario Ejecutivo Presidente ordenará la inmediata remisión del o los expedientes a la DEPPP a efecto de verificar que los partidos políticos cumplen con todos los requisitos previstos por la Ley y este Reglamento.

De la integración del expediente

ARTÍCULO 16. DEROGADO

De la revisión y garantía de audiencia

ARTÍCULO 17. La DEPPP dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de presentación, verificará que los partidos políticos cumplieron los requisitos para registrar candidaturas comunes. Si en la solicitud o en los documentos anexos se encuentran errores u omisiones se les comunicarán a los partidos políticos a efecto de que dentro del término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación las solvente.

Dictamen de la CPPRP y su Presentación ante el Consejo General

ARTICULO 18. Dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, la CPPRP presentará al Consejo General el dictamen fundado y motivado, respecto de la procedencia o no de la solicitud de registro del convenio para postular candidaturas comunes.

De la resolución del Consejo General

ARTÍCULO 19. La resolución del Consejo General que declare procedente el registro del convenio de candidaturas comunes se publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Asimismo, el convenio de candidatura común será registrado en el libro correspondiente de la DEPPP.

Notificación de la resolución

ARTÍCULO 20. La resolución deberá notificarse personalmente a los partidos políticos interesados, al Tribunal Estatal Electoral y al Instituto Nacional Electoral.

Impugnación de la resolución

ARTÍCULO 21. Contra el sentido de la resolución respecto de la procedencia del registro de convenio de candidatura común procederá el medio de impugnación que corresponda de conformidad con lo establecido en la Ley de Medios de Impugnación.

Del registro de candidaturas

ARTÍCULO 22. La procedencia del registro del convenio para la postulación de candidaturas comunes no exonera a los partidos políticos que lo conforman de llevar a cabo el registro de las y los candidatos durante el plazo legal establecido.

ARTÍCULO 23. Si una vez registrado el convenio de candidatura común, los partidos políticos a través de sus representantes no registran a las y los candidatos dentro del plazo legal establecido la candidatura común correspondiente quedara automáticamente sin efectos.

Efectos de la candidatura común en la representación ante los órganos del Instituto y las prerrogativas

ARTICULO 24. Para los efectos de la integración de los organismos electorales, del financiamiento y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos

De la paridad de género

ARTICULO 25. Las fórmulas y planillas que se presenten en los convenios de candidaturas comunes deberán observar en todo momento la paridad de género establecida en los artículos 25, inciso r) de la

LGPP, 46, 96, 97, 98, 99 y 100 de la Ley y demás normatividad aplicable, en caso de incumplimiento se procederá de conformidad con el artículo 17 del presente reglamento.

Sustitución de candidatos

ARTICULO 26. Para la sustitución de candidatas y candidatos registrados, los partidos políticos deberán solicitarla por escrito dirigido al Consejo General, de conformidad con lo siguiente:

- I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatas y candidatos podrán sustituir libremente, por los representantes de los partidos políticos facultados para ello;
- II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, únicamente procederá la sustitución de la candidata o candidato, por renuncia, fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o cualquier otra causa prevista en Ley; y
- III. En caso de renuncia no podrán sustituirse las candidatas o candidatos cuando aquella se presente dentro de los treinta días anteriores al día de la elección.

Efectos por la renuncia del candidato

ARTÍCULO 27. El Consejo General notificará al representante las renunciaciones que las candidatas o los candidatos presenten ante los órganos del Instituto que correspondan, procediendo a realizar las sustituciones correspondientes en términos de lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

De las modificaciones al convenio de candidatura común

Artículo 28. Una vez aprobado el convenio de candidatura común, si alguno de los partidos políticos que la integran decide no participar en ella, ésta subsistirá si la sostuvieren cuando menos dos partidos políticos, de presentarse tal situación deberán presentar las modificaciones al convenio respectivo en un término no mayor a cuarenta y ocho horas contadas a partir de la recepción del escrito del partido que abandone la candidatura común. En tal caso, se informará al Consejo General para que se realicen las acciones correspondientes.

Los partidos políticos que abandonen una candidatura común, podrán registrar candidatas y candidatos propios siempre y cuando sea dentro del periodo establecido para ello.

Artículo 29. El convenio de candidatura común podrá ser modificado hasta treinta días antes del día de la jornada electoral, en cuyo caso las boletas y material electoral no podrán ser modificados si estos ya estuvieran impresos.

La solicitud de modificación del convenio deberá acompañarse de la documentación que acredite que los órganos facultados de los partidos políticos que lo suscriben tomaron esta determinación, de

conformidad con los estatutos de cada partido, o que en su caso dicha modificación fue aprobada por quienes tengan esa facultad en el convenio de candidatura común.

ARTÍCULO 30. Tratándose de candidaturas comunes, para efectos administrativos y rendición de cuentas se seguirán en lo aplicable las reglas establecidas en el reglamento de fiscalización del INE.

ARTÍCULO 31. Todo lo no previsto en el presente reglamento será resuelto por el Consejo General.

TRANSITORIOS

TRANSITORIO PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

TRANSITORIO SEGUNDO. Para el proceso local electoral 2014-2015, el periodo de registro de candidatos al que se refieren los artículos 22 y 23 del presente reglamento será del 21 de marzo al 01 de abril de 2015, de conformidad con el acuerdo CG-0018-OCTUBRE-2014.

Acuerdo IEEBCS-CG050-MARZO-2018 Por el que se reforma el Reglamento de Candidaturas Comunes

TRANSITORIO PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor a partir del día de su aprobación por el Consejo General de este Instituto.

TRANSITORIO SEGUNDO. Para el proceso local electoral 2017-2018, el periodo de registro de candidatos y candidatas al que se refieren los artículos 22 y 23 del presente reglamento será del 10 de al 17 de abril de 2018, de conformidad con el acuerdo CG-0060-OCTUBRE-2017.